



Clase de proceso	<b>ADOPCIÓN</b>
Adoptante	Ivan Camilo Tibambre Velásquez
Menor a adoptar	David Jesús Vargas Gaitán
Radicación	50001 31 10 003 2018 00390 00
Asunto	<b>Sentencia de adopción</b>
Fecha de la providencia	Ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### ASUNTO A TRATAR

Dictar sentencia de **ADOPCIÓN**, solicitada por **IVAN CAMILO TIBAMBRE VELASQUEZ** respecto del menor **DAVID JESUS VARGAS GAITAN**.

### ANTECEDENTES

Obra dentro del expediente documento idóneo con el que se acredita que el niño **DAVID JESUS VARGAS GAITAN**, nació el 05 de julio de 2009 en esta ciudad (folio 6).

El señor **IVAN CAMILO TIBAMBRE VELASQUEZ** cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1098 de 2006 para ser adoptante y ha manifestado de manera voluntaria, querer adoptar al niño **DAVID JESUS VARGAS GAITAN** para brindarle amor, apoyo, cuidados y condiciones morales y económicas para su buen desarrollo.

Como pretensiones solicita:

Mediante el trámite respectivo, se decrete la adopción del niño al niño **DAVID JESUS VARGAS GAITAN**.

Que se ordene en la sentencia de adopción el cambio de nombre del niño al niño **DAVID JESUS VARGAS GAITAN** a **DAVID JESUS TIBAMBRE GAITAN**, y la inscripción en el registro civil del menor.

Se expidan copias auténticas de la sentencia de adopción.

Trámite judicial:

Por auto del 9 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de jurisdicción voluntaria con notificación a la defensoría de familia y el ministerio público.

Una vez notificada la Defensora y Procuradora de Familia, la primera no se opuso y emitió concepto favorable (folios 36-37), en tanto que la segunda guardó silencio.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y de conformidad con lo previsto en el 126 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 11 de la Ley 1878 de 2018, se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Bajo el marco constitucional, se tiene que el artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

2

Esa disposición instituye que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

A su vez los artículos 8° y 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, se enfocan en preponderar la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, por parte de las autoridades administrativas y judiciales que llegaren a conocer de algún conflicto en los que puedan verse afectados, debiendo aplicar la norma que le sea más favorable.

Asimismo, el artículo 68 de la norma mencionada en párrafo anterior, establece unos requisitos que deberá cumplir el adoptante, como son entre otros: *"Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente."*

En el plano internacional, este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *"una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-663 de 2017, que la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible, el defensor de familia puede acudir a una medida, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes.

A lo anterior se suma, que dicha Corporación sostuvo en sentencia T- 204 A del 25 de mayo de 2018 con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, que la adopción *"persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar"*; lo que significa, que se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales.

La procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos, estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar, esto es, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

Revisado el expediente, se halla plenamente demostrado que el señor IVAN CAMILO TIBAMBRE VELASQUEZ cumple con los requisitos y las idoneidades suficientes para lograr la adopción del niño DAVID JESUS VARGAS GAITAN, tal como lo demanda el Código de la Infancia y Adolescencia modificados por la Ley 1878 de 2018.

Como soporte de lo anterior, con la demanda fueron aportados documentos con los cuales se acredita la realización del trámite administrativo debidamente agotado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tales como, solicitud de adopción, formato de informe social que estableció la idoneidad social del solicitante para adopción de un menor, formato diligenciado de informe psicológico favorable con el cual se valoró al solicitante, certificado expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con concepto favorable y considerado apto para adoptar, certificado expedido por el Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar de idoneidad expedido por la secretaria del Comité de Adopción, registro civil del niño DAVID JESUS VARGAS GAITAN y registro civil del adoptante. 3

Igualmente, una vez notificada la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este juzgado presentó concepto favorable para el presente trámite de adopción (fl 36-37).

Así las cosas, y como quiera que se encuentren reunidos los presupuestos procesales y legales, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción del niño DAVID JESUS VARGAS GAITAN al señor IVAN CAMILO TIBAMBRE VELASQUEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

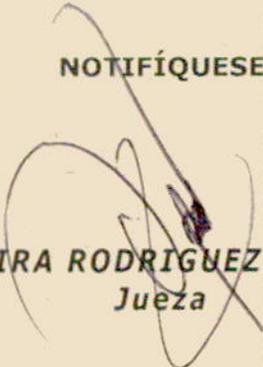
**PRIMERO: DECRETAR** la **ADOPCIÓN PLENA** del menor **DAVID JESUS VARGAS GAITAN**, en favor del señor **IVAN CAMILO TIBAMBRE VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.827.144.

**SEGUNDO: DECLARAR** que tanto adoptante como adoptivo adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad, estableciéndose el parentesco civil sí.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, **OFÍCIESE** a la Registraduría Nacional del estado civil de esta ciudad de Villavicencio - Meta, a fin de que se elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento del niño DAVID JESUS VARGAS GAITAN quien quedará inscrito como **DAVID JESUS TIBAMBRE GAITAN**, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 126 del Código de Infancia y Adolescencia, reemplazando el serial No. 41167771 NUIP 1111550269.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada copias auténticas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

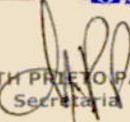
  
**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Jueza

 **SOMOS LA CARA**  
HUMANA DE LA JUSTICIA

 **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL**  
**CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 12 del 11 FEB 2019

  
**AYELETH PRIETO PADILLA**  
Secretaria